

Bogotá D.C. julio de 2025

Doctor
Diego González González
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Ciudad

1


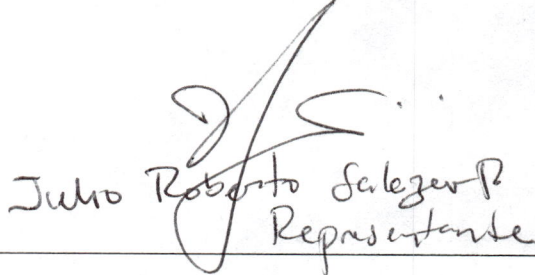
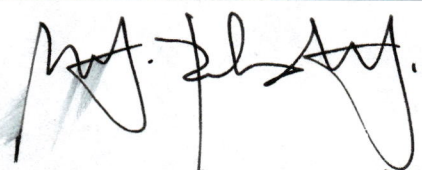
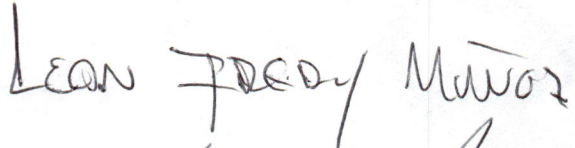
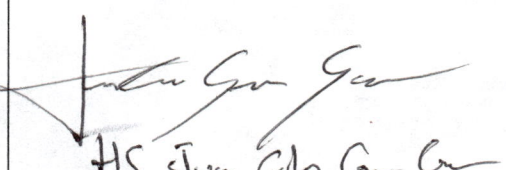
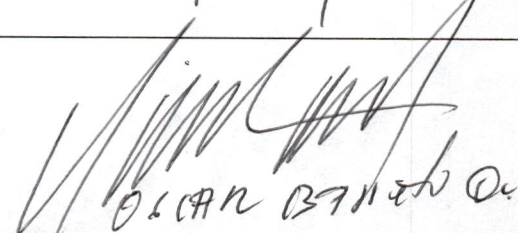
Referencia: radicación Proyecto de Ley.

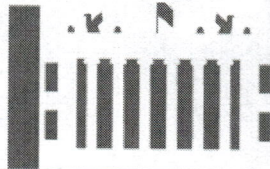
Respetado secretario.

Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley " por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

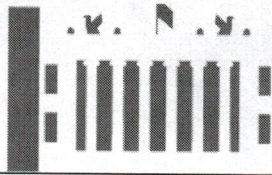
Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

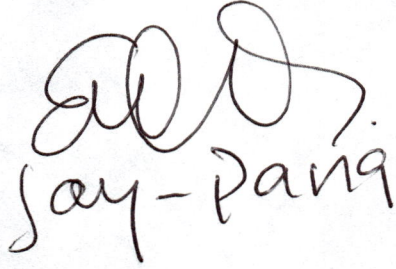
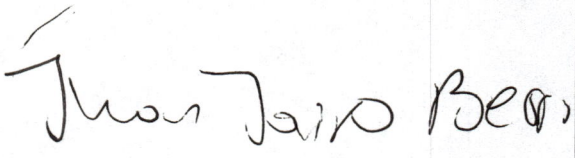
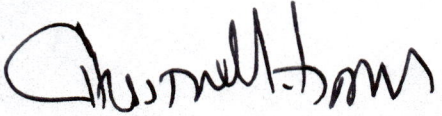
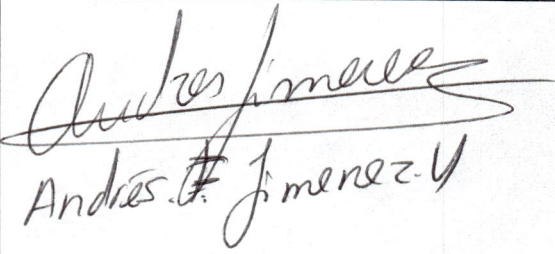
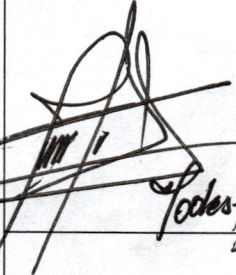
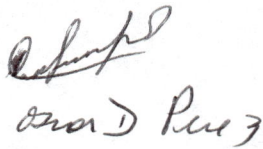
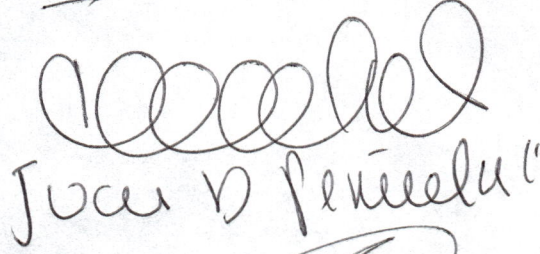
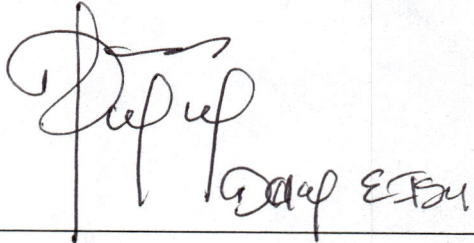
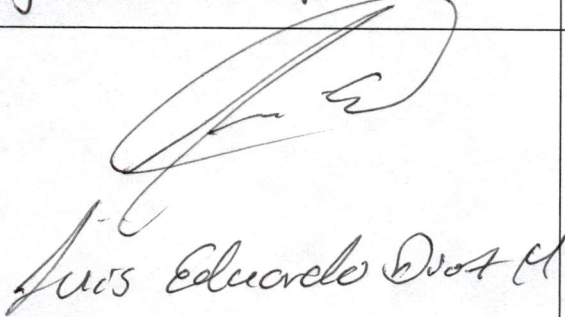
Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Julio Roberto Salazar P. Representante
 JOHN JAIRO KELYW A.	 LEON FREDDY MUÑOZ
 HS. Juan Celo Gu Gu	 OSCAR BERNAL



<p><i>Esperanza Andrade</i> Esperanza Andrade</p>	<p><i>Antonio Zabarena</i> Antonio Zabarena Senador</p>
<p><i>Nicolás Echeverri</i> Nicolás Echeverri</p>	<p><i>Soledad Taryo</i> Soledad Taryo</p>
<p><i>Nadia Blal</i> Nadia Blal</p>	<p><i>Julián Chagüí</i> Julián Chagüí</p>



 <p>Jay-Panig</p>	 <p>Juan Jairo Berrío</p>
 <p>CHRISTIAN (ALCA)</p>	 <p>Andrés F. Jiménez</p>
 <p>Federico Aguilar</p>	 <p>Oscar Ruiz</p>
 <p>Juan D. Penabaz</p>	 <p>Oscar Esteban</p>
 <p>Luis Eduardo Drost</p>	



PROYECTO DE LEY ~~070~~ DE 2025 SENADO

POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y profesionalizar la labor de los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Secretario. El Concejo Municipal o **Distrital** elegirá un secretario para un período **institucional de 4 años**, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.

En los municipios de las categorías especial **y primera** deberán acreditar título profesional **y dos años de experiencia profesional**. En la categoría segunda **deberán acreditar título profesional**. En las demás categorías **deberán acreditar título de nivel técnico o tecnológico**.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedara así:

ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El periodo **institucional** será de **cuatro (4) años**, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

ARTÍCULO 4. El artículo 25 de la ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5 de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso

prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.


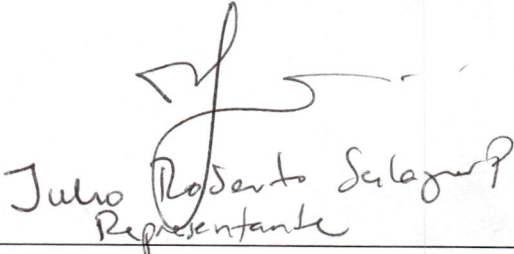
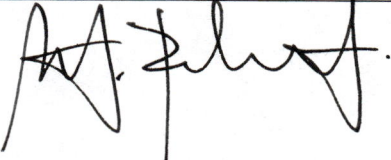
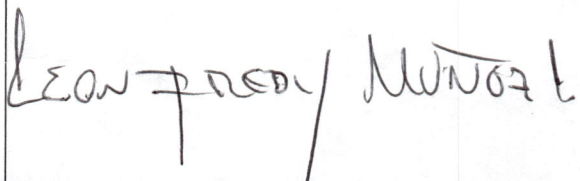
La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 5. Cuando los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales eleven consultas o solicitudes de concepto, en lo que respecta a su labor y en general a los tramites a adelantar dentro de su respectiva corporación pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública y/o el Ministerio del Interior, estos deberán dar respuesta en 15 días calendario.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1 primero de enero del año 2027 previa promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 regirán desde la promulgación y publicación en el diario oficial.

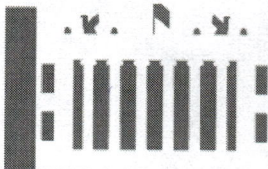
Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Julio Roberto Salazar Representante
 JOHN MARIO PÁEZ A.	 LEONOR MUÑOZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

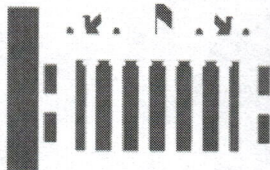
PROYECTO DE LEY ____ DE 2025 SENADO

Handwritten signature
HS J. Carlos Garcia Gomez



<p><i>Juan Carlos Guzmán García</i> H.S. Juan Carlos García Guzmán</p>	<p><i>Oscar Barreto</i> OSCAR BARRETO</p>
<p><i>Guillermo Andrés Esperanza</i> ESPERANZA</p>	<p><i>Antonio Zabala</i> Antonio Zabala Senador</p>
<p><i>Miguel Ángel Echeverry</i> Miguel Ángel Echeverry</p>	<p><i>Florencia Solórzano</i> Florencia Solórzano</p>
<p><i>Nadia Blal</i> Nadia Blal</p>	<p><i>Johanna Chagny</i> Johanna Chagny</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



 <p>Jay-Pang.</p>	 <p>Juan Javier Berrío.</p>
 <p>CHRISTIAN GALICI</p>	 <p>Andrés T. Jiménez.</p>
 <p>Roberto González rey Comor</p>	 <p>Oscar Pérez</p>
 <p>Juan D. Penuela</p>	 <p>Diego Esteban</p>
 <p>Luis Eduardo Dora</p>	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

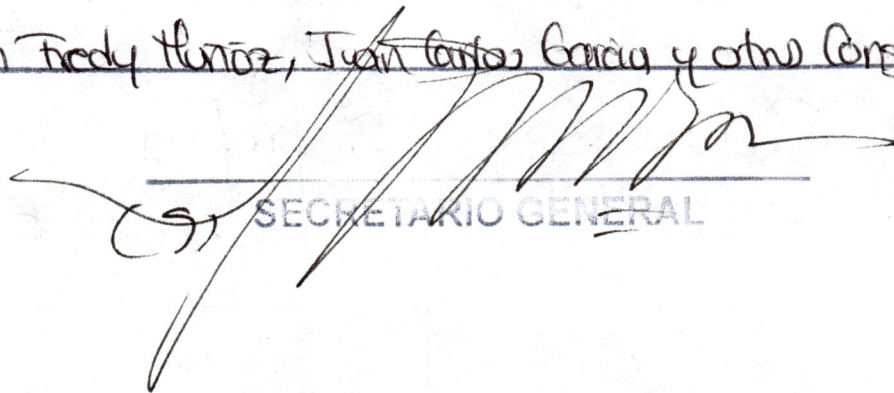
se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 070 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Germán Blanco Alvarez, John Jauro Poldán,

Jean Fredy Huíroz, Juan Carlos García y otros Congresistas



SECRETARIO GENERAL



POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

INTRODUCCIÓN.

La figura del secretario de los cuerpos colegiados territoriales —concejos municipales, distritales y asambleas departamentales— tiene un rol fundamental en el soporte institucional, normativo y procedimental de dichas corporaciones. En efecto, estos funcionarios no solo respaldan el funcionamiento administrativo, documental y logístico, sino que actúan como garantes de la legalidad, continuidad y transparencia del quehacer de la corporación.

Para lo cual se hace necesario brindar una estabilidad a su labor que garantice un ejercicio dinámico en armonía con los procedimientos internos de cada corporación y genere un mayor respaldo institucional a la labor que desarrollan.

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer y buscar profesionalizar el rol de los secretarios de los concejos municipales, distritales y asambleas departamentales, reconociendo la importancia de su función técnica y administrativa en el adecuado funcionamiento de los cuerpos colegiados de elección popular.

Para ello, se establecen periodos institucionales claros a la par del grupo colegiado al cual apoyan y mecanismos de promoción de acceso prioritario y gratuito a programas de capacitación y formación profesional a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), extendiendo estos beneficios también a otros actores institucionales.

Además, se fortalece el acompañamiento institucional al obligar a entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior a responder en tiempos razonables las consultas elevadas por los secretarios, contribuyendo a una gestión más eficaz y articulada en el ámbito territorial.

JUSTIFICACIÓN

El fortalecimiento institucional de los concejos municipales, distritales y las asambleas departamentales exige la consolidación de figuras técnicas y estables

que respalden el ejercicio democrático de los cuerpos colegiados. El Secretario cumple una función estratégica al ser el garante de la legalidad, el orden administrativo, la trazabilidad documental y el cumplimiento del reglamento interno. Su labor, aunque no es de naturaleza política ni deliberativa, es esencial para que concejales y diputados puedan ejercer sus funciones en condiciones óptimas de organización, soporte técnico y transparencia.

La limitación actual de su periodo a un (1) año ha demostrado ser insuficiente para garantizar la continuidad de procesos clave dentro de estas corporaciones. Cada año, con la llegada de un nuevo secretario, se interrumpe el avance de procesos administrativos, se pierde conocimiento acumulado y se dificulta el seguimiento de políticas internas, actividades institucionales, y gestión documental. Esta alta rotación genera costos operativos, afecta la memoria institucional y obstaculiza la implementación efectiva de mejoras organizativas que requieren tiempo y experiencia sostenida.

Establecer un periodo institucional de cuatro (4) años para los secretarios no solo brinda mayor estabilidad, sino que permite alinear su gestión con el ciclo constitucional de las corporaciones y las administraciones territoriales. Esta duración favorece una planeación más estructurada, el desarrollo técnico de funciones propias del cargo, y una mayor rendición de cuentas sobre su gestión. Asimismo, fortalece el principio de profesionalización del servicio público, al permitir que el funcionario consolide competencias, conocimientos normativos y capacidad de respuesta ante las dinámicas propias de cada región.

Extender el periodo del Secretario a cuatro años constituye una medida necesaria para modernizar y profesionalizar el funcionamiento de los cuerpos colegiados. Esta decisión no solo aporta eficiencia administrativa, sino que contribuye al fortalecimiento de la democracia local, al asegurar que los representantes elegidos por voto popular cuenten con un equipo técnico estable, competente y comprometido con el desarrollo institucional y el cumplimiento de los fines del Estado.

CONSIDERACIONES

Una de las razones fundamentales que motivan este proyecto de ley es la relevancia y permanencia del cargo de secretario de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales.

Los secretarios de estos órganos legislativos, tanto en el nivel departamental como local, son parte fundamental del andamiaje institucional de las corporaciones públicas encargadas de ejercer control político a gobernadores y alcaldes, así como

a sus respectivos equipos de gobierno, y de expedir ordenanzas departamentales y acuerdos municipales en el marco constitucional. La labor de estos funcionarios es esencial, ya que constituyen el soporte administrativo, jurídico, logístico y protocolario que permite el funcionamiento eficiente y legal de estas corporaciones. Son quienes redactan, imprimen y distribuyen las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, registran la asistencia y votación de los diputados y concejales, y dan fe del quórum y las decisiones adoptadas, mediante su firma como fedatarios institucionales.

Además, tienen a su cargo la gestión documental y el archivo institucional, lo que incluye la elaboración de actas, la custodia de los archivos y la interpretación de documentos. Su presencia en cada sesión es imprescindible para garantizar la fidelidad del registro de lo debatido y decidido, siendo ellos quienes legitiman el contenido de las actas. También son responsables de atender a la ciudadanía, canalizando sus solicitudes y necesidades, gestionando la correspondencia, coordinando comunicaciones oficiales, y elaborando y transcribiendo documentos, por tanto, su rol incluye la guarda y conservación del archivo documental y de todos los documentos relevantes generados por la corporación. Igualmente, son quienes preparan el orden del día en coordinación con la presidencia de la corporación, controlan el calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias, y revisan la legalidad formal de los proyectos antes de ser sometidos a consideración del pleno.

De igual forma, los secretarios deben velar por el cumplimiento del reglamento interno y de las normas legales vigentes, supervisar al personal administrativo, contratistas y asesores, facilitar la comprensión de las deliberaciones, y eventualmente traducir documentos o intervenciones cuando las circunstancias lo requieran. También pueden asumir otras funciones asignadas por la ley o por el reglamento interno de cada corporación, que, de acuerdo con su autonomía, establece tareas específicas que pueden variar en cada región del país. Esta flexibilidad normativa refuerza la necesidad de contar con personal altamente capacitado, con experiencia y continuidad, para dar cumplimiento eficaz y oportuno a las funciones establecidas.

Su labor garantiza la legalidad, la organización, la trazabilidad documental y el cumplimiento de los procedimientos internos de las corporaciones públicas. Por tanto, además de ser una persona proba, debe ser resolutiva y proactiva, asegurando que las decisiones se ajusten al marco normativo y reflejen fielmente el mandato democrático. Su presencia y permanencia continua fortalecen la memoria institucional, aportan estabilidad administrativa y aseguran una transición eficiente entre los distintos períodos de elección popular.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



La figura del Secretario del Concejo Municipal surge como respuesta a la necesidad de asegurar el funcionamiento adecuado, legal y operativo de los concejos municipales, órganos encargados de representar los intereses ciudadanos y ejercer control político sobre la administración local. Ante el aumento en la complejidad normativa y procedimental de la gestión pública, se hizo indispensable contar con un funcionario que, sin participar en la deliberación política, prestara soporte administrativo, documental, logístico y técnico a la corporación. Esta figura fue formalizada por la Ley 136 de 1994, que en su artículo 32 estableció que el Secretario sería elegido por la corporación, con funciones clave en el manejo interno de la entidad, bajo criterios de legalidad, eficiencia y continuidad institucional. Entre sus funciones principales se encuentran la asistencia a la Mesa Directiva y el acompañamiento permanente al Presidente del Concejo, así como la elaboración, custodia y archivo de las actas de sesiones plenarias y de comisiones, certificando su contenido cuando sea requerido.

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

El Secretario de la Asamblea Departamental es una figura clave en el funcionamiento administrativo de esta corporación, cuya creación responde a la necesidad de garantizar el orden, la legalidad y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Las asambleas departamentales, conforme al artículo 299 de la Constitución Política de 1991, ejercen funciones normativas, de planeación y control político en el ámbito territorial, en un marco de autonomía y descentralización. En este contexto, el Secretario no participa en el debate político, pero cumple un papel determinante al brindar apoyo técnico, administrativo y documental tanto a la mesa directiva como a los diputados, asegurando la correcta gestión de recursos, el cumplimiento de los procedimientos internos y la integridad del archivo. Entre sus funciones se destacan la coordinación administrativa de la corporación, la custodia del archivo documental, la asesoría en la elaboración de actos normativos y el fortalecimiento del control interno.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

- La ley 136 de 1994.
- La Ley 1551 de 2012.
- La Ley 2200 de 2022.
- La Ley 617 de 2000.

Con este proyecto, se busca actualizar ese marco, dignificar el cargo y consolidar su papel como garante del buen funcionamiento de las instituciones democráticas en el ámbito territorial.

CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual*: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

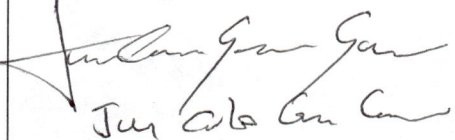
c) *Beneficio directo*: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

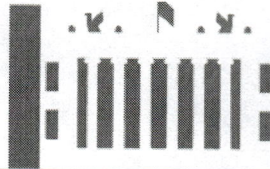
IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

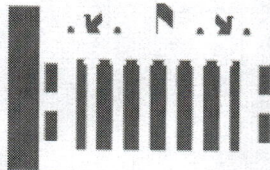
Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

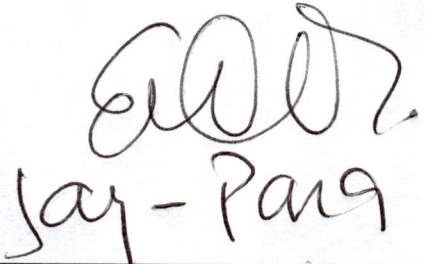

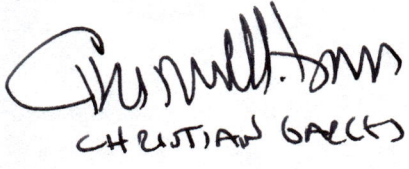
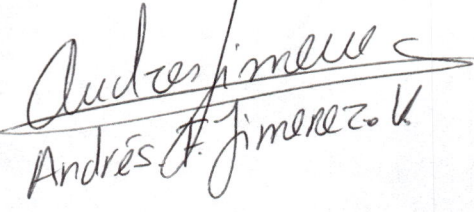
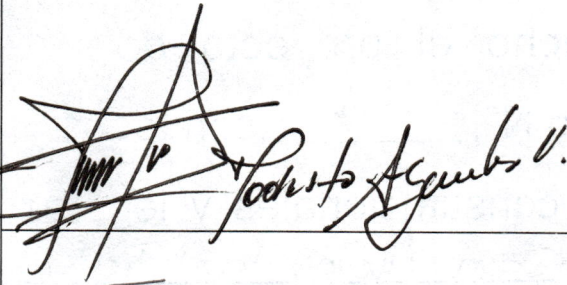
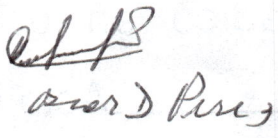
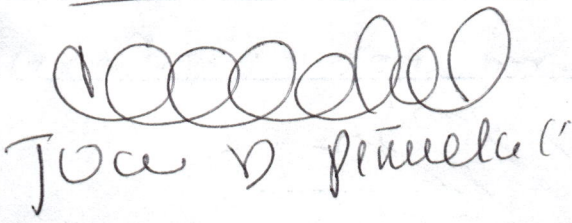
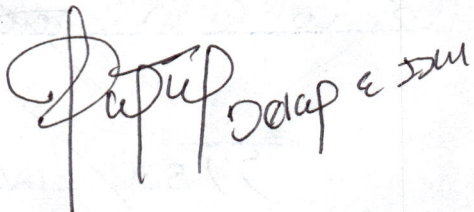
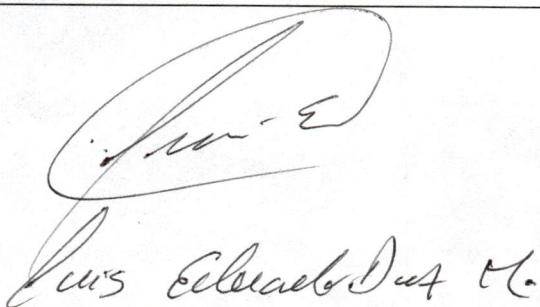
Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	Representante Julio Roberto Salazar R. 
 JUAN JOSÉ HOLVÍA A.	LEON FERRER MONTAÑA
 Juan Carlos Cárdenas	 OSCAR BARRETO



<p>SpunhdudeS ES DE CONZA.</p>	<p><i>[Signature]</i> Antonio Zaborain Senador</p>
<p><i>[Signature]</i> Solelos Eberney</p>	<p><i>[Signature]</i> Solelos Tamayo.</p>
<p><i>[Signature]</i> Nadia Blul</p>	<p><i>[Signature]</i> Solelos Chugü. Pizar</p>



 <p>Jay-Pang</p>	 <p>Juan Jaime Bermea</p>
 <p>CHRISTIAN GALCK</p>	 <p>Andrés F. Jimenez</p>
 <p>Roberto Aguado</p>	 <p>Oscar Pérez</p>
 <p>Juan D. Pinuela</p>	 <p>Japuz</p>
 <p>Luis Eduardo</p>	

SENADO DE LA REPUBLICA

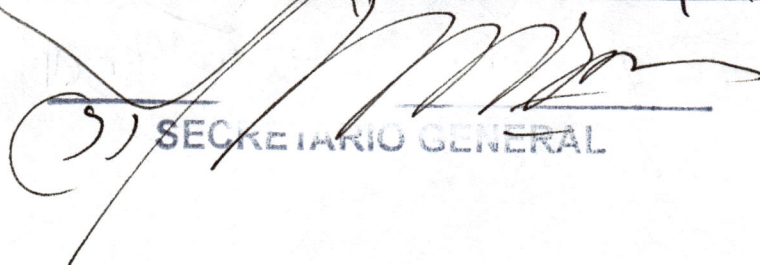
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1.992)

El día 30 del mes JULIO del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 070 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Germán Blanco, John Jauro Alvarez, León Freddy

Monoz, Juan Carlos García, Oscar Barreto y otros Congresales



SECRETARIO GENERAL